

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-20

TEMA : DETERMINAR EL FALLO QUE EL TRIBUNAL EMITIRA CUANDO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL POR DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA PLANTEADO CONTRA EL RECURRENTE.

FECHA : 23 de septiembre de 2003
HORA : 12.50 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P. Marina Zelaya V. Silvia León P. Gabriela Márquez P. José Manuel Arispe V. Doris Muñoz G.	: Mariella Casalino M. Renée Espinoza B. Juana Pinto de Aliaga Lourdes Chau Q. Marco Huamán S. María Eugenia Caller F.	: Oswaldo Lozano B. Rosa Barrantes T. Ada Flores T. Zoraida Olano S. Elizabeth Winstanley P.
------------	--	---	--

NO ASISTENTES : Alicia Zegarra M. (licencia por maternidad: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente, el Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado proceso penal. En este último caso, respecto de la totalidad de la resolución apelada o en el extremo que corresponda, procederá que se emita el fallo siguiente:

Suspender el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo."

TEMA: DETERMINAR EL FALLO QUE EL TRIBUNAL EMITIRA CUANDO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL POR DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA PLANTEADO CONTRA EL RECURRENTE.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente y que la acotación impugnada se base en elementos cuya ocurrencia sea materia de dicho proceso, procede que este Tribunal, al amparo del artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordado con la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, no emita pronunciamiento y devuelva los actuados a la Administración Tributaria a efecto que una vez concluido el proceso penal remita el expediente adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.		Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente, el Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado proceso penal. Fundamento: ver los dos fundamentos alternativos de la propuesta 2 del informe.
Tratándose de procesos penales iniciados antes de interpuesto el recurso de apelación, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada. Fundamento: ver propuesta 1 del informe.		FUNDAMENTO 1 Base Legal Art. 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS; Cuarta Disposición Final del Código Tributario Fundamento: ver propuesta 2, fundamento 1 del informe.
Vocales		
Dra. Caller		X
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Lozano		X
Dra. Zelaya		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Barrantes		X
Dra. León		
Dra. Pinto	X	
Dra. Flores		X
Dra. Márquez		X
Dra. Zegarra	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)
Dra. Chau		X(*)
Dra. Olano		X(*)
Dr. Arispe		X(*)
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley		X
Dra. Muñoz		X
Total	3	13
1		

(*) Con tres ajustes en la redacción.

101

Re Paj o Salas V se a D on ms D Ely los fijo d e g

TEMA: DETERMINAR EL FALLO QUE EL TRIBUNAL EMITIRA CUANDO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL POR DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA PLANTEADO CONTRA EL RECURRENTE.

PROUESTA 2			
	A	B	C
Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente, el Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello el Tribunal requiera el fallo del citado proceso penal. En este último caso, respecto de la totalidad de la resolución apelada o en el extremo que corresponda, procederá que se emita el fallo siguiente:			
Vocales			
Dra. Caller	X		
Dra. Cogorno	X		
Dra. Casalino	X		
Dr. Lozano	X		
Dra. Zelaya		X	
Dra. Espinoza		X	
Dra. Barrantes		X	
Dra. León			X
Dra. Pinto			X (*)
Dra. Flores	X		
Dra. Márquez			X (*)
Dra. Zegarra	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)
Dra. Chau	X		
Dra. Olano	X		
Dr. Arispe	X		
Dr. Huamán		X	
Dra. Winstanley		X	
Dra. Muñoz		X	
Total	8	6	3

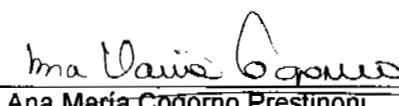
(*) En el entendido que la nulidad a que se refiere el fundamento es la contenida en el artículo 109º del Código Tributario.

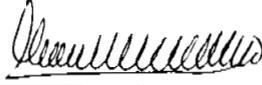
C sabor f & ms C D V D faltas ej M J D Ely Llorente

III. DISPOSICIONES FINALES:

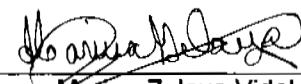
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

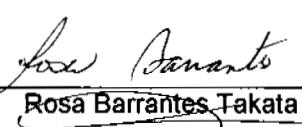

Ana María Cogorno Prestinoni

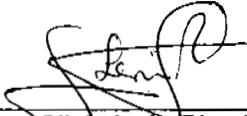

Mariella Casalino Mannarelli


Oswaldo Lozano Byrne

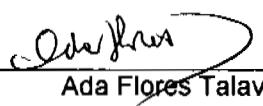

Marina Zelaya Vidal


Renée Espinoza Bassino


Rosa Barrantes Takata


Silvia León Pinedo


Juana Pinto de Aliaga

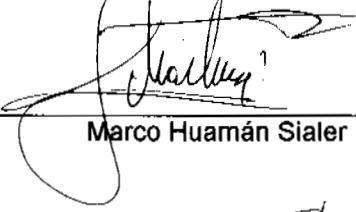

Ada Flores Talavera

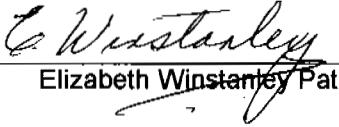

Gabriela Márquez Pacheco


Lourdes Chau Quispe

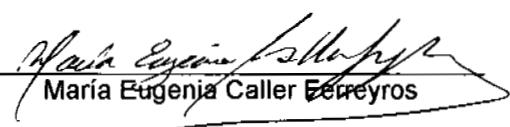

Zoraida Olano Silva


José Manuel Arispe Villagarcía


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patio


Doris Muñoz García


María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA: DETERMINAR EL FALLO QUE EL TRIBUNAL EMITIRA CUANDO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL POR DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA PLANTEADO CONTRA EL RECURRENTE.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No existe uniformidad respecto del tipo de fallo que emite el Tribunal cuando verifica la existencia de un proceso penal por defraudación tributaria iniciado contra el recurrente.

2. NORMAS

CÓDIGO TRIBUTARIO

LEY N° 27335, publicado el 31 de julio de 2000

Artículo 23º.-

Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 192º del Código Tributario por el siguiente texto:

Artículo 192º.- Facultad discrecional para denunciar delitos tributarios(...)

La Administración Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o estén encaminados a este propósito, tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, *tratándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo*, y a constituirse en parte civil en el proceso respectivo. En tal supuesto, de ser el caso, emitirá las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u Órdenes de Pago que correspondan, como consecuencia de la verificación o fiscalización, en un plazo que no exceda de 30 (treinta) días de la fecha de notificación del Auto de Apertura de Instrucción a la Administración Tributaria. En caso de incumplimiento el Juez Penal podrá disponer la suspensión del procedimiento penal, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar(...).

Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19 de agosto de 1999

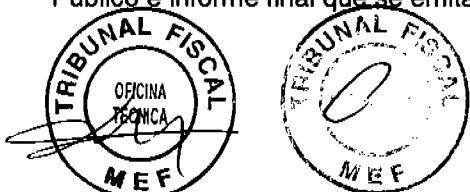
Artículo 192º.- Facultad discrecional para denunciar delitos tributarios

Cualquier persona puede denunciar ante la Administración Tributaria la existencia de actos que presumiblemente constituyan delitos tributarios.

Los funcionarios de la Administración Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan delito tributario, están obligados a informar de su existencia a su superior jerárquico por escrito, bajo responsabilidad.

La Administración Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario, o estén encaminados a este propósito, tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tratándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo, y a constituirse en parte civil en el proceso respectivo.

(76) En caso de iniciarse el proceso penal, el Juez y/o Presidente de la Sala Superior competente dispondrá, bajo responsabilidad, la notificación al Órgano Administrador del Tributo, de todas las resoluciones tales como informe de perito, dictamen del Ministerio Público e informe final que se emitan durante la tramitación del referido proceso.



(76) Párrafo incorporado por el artículo 62º de la Ley 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998

CUARTA DISPOSICIÓN FINAL

Precísase que a los procedimientos tributarios no se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, excepto cuando surja una cuestión contenciosa que de no decidirse en la vía judicial, impida al órgano resolutor emitir un pronunciamiento en la vía administrativa.

LEY PENAL TRIBUTARIA, Decreto Legislativo N° 813, publicado el 20 de abril de 1996.

Artículo 12º.- En los casos de mandato de comparecencia o libertad provisional, el monto mínimo por concepto de caución a que se refiere el Artículo 10º del presente Decreto Legislativo, será el que estime el Órgano Administrador del Tributo a la fecha de interposición de la denuncia o a la fecha de solicitud de la libertad provisional respectivamente.

Los recursos administrativos interpuestos por el contribuyente contra la determinación de la deuda tributaria, estimada por el Órgano Administrador del Tributo, no impedirán la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS

Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Artículo 13º.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 63º.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

63.2 Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa.

63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.



Artículo 64º.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso.

3. JURISPRUDENCIA

3.1 CUANDO EL PROCESO PENAL POR DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA FUE INICIADO EN RECLAMO

3.1.1 RTFS QUE DECLARAN NULA LA APELADA

RTF Nº 6842-1-02 de 26-11-02

Se declara nula la apelada, al considerarse que en la determinación efectuada por la Administración en todos los períodos acotados existen elementos cuya ocurrencia es materia de un proceso penal, por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y en la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración no debió emitir pronunciamiento en la reclamación interpuesta en tanto no se dilucidara la cuestión contenciosa ventilada en la vía judicial, por lo que procede declarar la nulidad de la apelada.

RTF Nº 3120-1-03 de 04-06-03

Se declaró nula la apelada, al considerarse que en la determinación efectuada por la Administración en los períodos acotados existen elementos cuya ocurrencia es materia del citado proceso penal, en virtud a lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y en la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, y al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6842-1-2002, la Administración no debió emitir pronunciamiento en la reclamación interpuesta en tanto no se dilucidara la cuestión contenciosa ventilada en la vía judicial, razón por la cual en atención al numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario antes citado la resolución apelada adolece de nulidad.

3.1.2 RTFS QUE CONOCEN EL FONDO

RTF Nº 590-2-2003 de 04-02-03

Se confirma la apelada, señalándose que en forma paralela al procedimiento administrativo se encontraba en trámite un proceso penal ante el Juzgado Penal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros, contra los representantes legales y demás personas involucradas, por el delito tributario de Defraudación Tributaria y delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación y uso de documentos falsos, en agravio del Estado Peruano, no siendo de aplicación la excepción contemplada por la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, toda vez que el pronunciamiento en esta instancia se limita a determinar la deuda



tributaria, *sin requerir que previamente se determine la participación dolosa de la recurrente en el proceso penal respectivo.*

Asimismo, señala que el Tribunal cuenta con todos los elementos para emitir pronunciamiento, y que el procedimiento contencioso tributario y el proceso penal al ser de naturaleza jurídica diversa pueden tramitarse en forma paralela, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 192º del Código Tributario.

RTF N° 2319-5-2003 de 30-04-03

Se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se meritúa lo presentado como actuado en el proceso penal, así como de lo que obra en autos. (La Corte Suprema declaró no haber nulidad en el auto que declaró no haber mérito a pasar a juicio oral)

3.1.3 RTF QUE SE PRONUNCIA SOBRE UN EXTREMO DE LA APELADA Y QUE EN EL OTRO EXTREMO ORDENA A LA ADMINISTRACIÓN QUE EMITA NUEVO FALLO TOMANDO EN CUENTA EL RESULTADO DEL PROCESO PENAL

RTF N° 1184-5-2003 del 07-03-03

Se declara nula e insubstancial la apelada. Respecto de un reparo, se señala que la Administración omitió pronunciamiento, no obstante haber sido materia de impugnación, por lo que se declaró nula e insubstancial la apelada. En relación al otro reparo, se indicó que dado que en el expediente no se cuenta con los elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones y que existe vinculación entre los hechos materia de denuncia y los que son materia del reparo efectuado por la Administración, resulta necesario contar con las conclusiones que sobre las mismas se determinen en el proceso penal, por lo que, al amparo de la Cuarta Disposición Final del Código Tributario se declaró la nulidad e insubstancial de la apelada, a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta el resultado del proceso penal.

3.2 CUANDO EL PROCESO PENAL POR DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA FUE INICIADO EN APELACIÓN

3.2.1 RTFS QUE SE INHIBEN

RTF N° 6383-1-2002 de 29-10-02

Se resolvió **inhibirse** del conocimiento de la apelación, toda vez que con posterioridad a la emisión de la apelada la Administración interpuso denuncia penal por la comisión de Delito de Defraudación Tributaria contra los representantes legales de la empresa recurrente, la misma que fue formalizada por la 44º Fiscalía Provincial Penal ante el Poder Judicial, encontrándose actualmente en el 16º Juzgado Penal, acompañándose asimismo copia autenticada de la indicada denuncia. Se señala que los hechos y conductas descritos en la citada denuncia se encuentran vinculados al ocultamiento de ingresos y utilización indebida de crédito fiscal falso. Considerando que en la determinación efectuada por la Administración en todos los períodos acotados existen elementos cuya ocurrencia es materia del citado proceso penal, en virtud a lo dispuesto por el artículo 13º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordado con la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, procede que este Tribunal resuelva inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal.

RTF N° 2971-1-2003 de 28-05-2003

Se resolvió **inhibirse** del conocimiento de la apelación, toda vez que la Administración informó que con posterioridad a la emisión de la apelada el Décimo



Sexto Juzgado Penal de Lima ha emitido el auto apertorio de instrucción contra los representantes legales de la recurrente, como presuntos autores de delito de defraudación tributaria, acompañando asimismo copia autenticada del indicado mandato judicial. Se indica que atendiendo a que en la determinación efectuada por la Administración en todos los períodos acotados existen elementos cuya ocurrencia es materia del citado proceso penal, en virtud a lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordado con la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, procede que este Tribunal se inhiba del conocimiento de la apelación interpuesta, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal.

3.2.2 RTF QUE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RTF N° 1889-A-2001 de 28-06-01

Se suspende el procedimiento. Si bien no se trata de un caso de delito de defraudación tributaria, en el caso de que el recurrente en calidad de comitente el mismo día en que presentó su recurso de apelación interpuso denuncia contra el agente de aduana ante el Ministerio Público –Fiscalía Provincial de Delitos Tributarios y Aduaneros, se señaló que los hechos que son materia del proceso penal en referencia, también constituyen el fundamento principal para la determinación del adeudo, por cuanto del resultado del mismo se podrá determinar si efectivamente existió o no importación, por lo que al ser necesario el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional respecto de los hechos producidos, ADUANAS no debió haber elevado los actuados a esta instancia sin conocer previamente los resultados del proceso cuyo trámite ya se había iniciado, por lo que procede suspender el procedimiento contencioso tributario, a las resultas del proceso penal, debiendo proseguirse con el proceso contencioso sólo después del pronunciamiento del Poder Judicial señalándose que una vez desaparecida la causal de suspensión del presente procedimiento administrativo, y se hayan verificado los requisitos de admisibilidad, la Administración deberá elevar los actuados correspondientes, a fin que esta instancia se pronuncie sobre el asunto de fondo.

3.2.3 RTFS QUE SE PRONUNCIAN SOBRE EL FONDO

RTF N° 669-2-2001 de 31-05-01

Se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se señala que la Administración Tributaria informó que se ha iniciado proceso penal contra los representantes de la empresa recurrente, por presunto delito de Defraudación Tributaria, en agravio del Estado, el mismo que se encuentra en trámite, al haberse interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia emitida en el mencionado proceso.

RTF N° 1703-4-2003 de 28-03-03

Se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se señala que si bien la Administración informó que con posterioridad a la emisión de la apelada se denunció, se abrió instrucción con mandato de detención contra el gerente de la recurrente, el contador y el proveedor principal de la misma, y que el proceso penal versa sobre los reparos materia de autos, también lo es que de acuerdo con el artículo 63º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la competencia administrativa es de carácter inalienable, no pudiendo en consecuencia este Tribunal abstenerse del ejercicio de sus atribuciones, en la medida que no exista una cuestión contenciosa (de hecho o de derecho) que deba decidirse previamente en la vía judicial, debiendo hacerlo solamente en caso se requiera dicho pronunciamiento, lo que no ocurre en el caso de autos, por lo que



este Tribunal consideró tener competencia para conocer sobre la materia objeto de controversia.

3.2.4 RTF QUE DECLARA NULA E INSUBSTANTE LA APELADA

RTF Nº 1220-4-2003 de 07-03-03

Se declara ***nula e insubstancial la apelada***. Se señala que con posterioridad a la emisión de apelada, la Administración Tributaria interpuso denuncia penal contra el representante legal de la recurrente y otros por delito de defraudación tributaria, precisándose que la referida denuncia fue remitida a la Sexta Fiscalía Provincial de Lima, encontrándose en la etapa pre-judicial. Se indica que para esclarecer la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente es necesario contar con las conclusiones que sobre las mismas se determinen como resultado de la denuncia penal presentada por la Administración, toda vez que en el curso de ello se realizarían investigaciones en relación con la veracidad de las operaciones cuestionadas en el caso de autos. Se establece que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento.

3.2.5 RTF QUE REMITE LOS AUTOS A LA ADMINISTRACIÓN

RTF Nº 0002-3-2003 de 03-01-03

Se resuelve **remitir los actuados a la Administración**. Se señala que con posterioridad a la emisión de apelada, la Administración Tributaria interpuso denuncia penal por el delito de Defraudación Tributaria contra la recurrente, proceso que se encuentra en trámite, no habiéndose dictado sentencia a la fecha. Se indica que al amparo del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiere de pronunciamiento previo, la autoridad administrativa deberá suspenderlo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, por lo que procede se remitan los autos a la Administración Tributaria, a efectos que una vez concluido el proceso penal devuelva el expediente, adjuntando copia certificada de la sentencia que se emita en dicho procedimiento, a efecto que este Tribunal emita opinión definitiva.

4. PROPUESTAS

4.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente y que la acotación impugnada se base en elementos cuya ocurrencia sea materia de dicho proceso, procede que este Tribunal, al amparo del artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordado con la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, no emita pronunciamiento y devuelva los actuados a la Administración Tributaria a efecto que una vez concluido el proceso penal remita el expediente adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo. El tipo de fallo será como sigue:

- 4.1.a Suspender el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.
- 4.1.b Inhibirse del conocimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.



4.1.c Remitir los actuados a la Administración, a efecto que una vez concluido el proceso penal devuelva el expediente adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

SUB TEMA ADICIONAL

Tratándose de procesos penales iniciados antes de interpuesto el recurso de apelación, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

FUNDAMENTO

El artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, **se suspende** aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.

La Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, si bien precisa que a los procedimientos tributarios no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, si establece su aplicación cuando surja una cuestión contenciosa que de no decidirse en la vía judicial, impida al órgano resolutor emitir un pronunciamiento en la vía administrativa.

En la Teoría General del Proceso existe **prejudicialidad**¹ cuando estamos ante una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquélla decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene.

En el ámbito del derecho administrativo, las normas bajo estudio regulan lo que Morón Urbina denomina el supuesto de la **cuestión judicial previa a la vía administrativa**, es decir, aquéllos casos en los cuales la autoridad administrativa se convence de que una situación contenciosa surgida en el procedimiento que instruye no permite su resolución, y lo suspende hasta que la autoridad judicial declare el derecho².

Dicho autor señala que para preservar la función administrativa dentro de sus propios límites sin asumir implicancias jurisdiccionales, se ha desarrollado lo que en doctrina se conoce como "preadministratividad de la vía judicial", la cual se suscita cuando anticipadamente a la resolución administrativa sobre alguna materia de su competencia, resulta necesario obtener la decisión en la vía judicial sobre una cuestión litigiosa o contenciosa cuya competencia es natural del órgano jurisdiccional.

El artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial es una norma de carácter imperativa toda vez que ordena al órgano resolutor que de determinar la existencia de una cuestión judicial que requiera un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto en la vía administrativa³, suspenderá el conocimiento del recurso hasta que el órgano jurisdiccional emita su fallo.

Cabe destacar que con la suspensión del procedimiento se mantienen los efectos de los actos administrativos emitidos con anterioridad a la misma, pues aquélla durará hasta que se resuelva el conflicto de interés en la sede judicial, para que finalmente el órgano

¹ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, tomo II, Buenos Aires: Editorial Universo, 1985, p. 605

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Primera edición, pág. 202.

³ Debe señalarse que queda sujeto a cada caso en concreto determinar el momento a partir del cual se verifica la cuestión contenciosa o cuestión judicial previa a la vía administrativa, es decir, la misma podría darse a partir de la interposición de la denuncia, del auto apertorio de instrucción, del auto admisorio de la demanda, etc.



administrativo proceda teniendo en cuenta el criterio de la irrevisibilidad en sede administrativa de los actos confirmados por el Poder Judicial.

Dado que las normas citadas se dirigen a los órganos resolutores, en el supuesto que este Tribunal en la instancia de apelación verifique una cuestión judicial previa a la vía administrativa, deberá **suspender** el procedimiento, notificando la declaración de suspensión a las partes y al órgano jurisdiccional que conoce la cuestión prejudicial, con la finalidad de que una vez definido dicho asunto en la vía jurisdiccional emita el fallo correspondiente.

De lo anterior se concluye que basta que el Tribunal Fiscal verifique que en la determinación realizada por la Administración Tributaria existan elementos cuya ocurrencia es materia de un proceso penal por delito de defraudación interpuesta contra el recurrente, para que esta instancia suspenda el procedimiento contencioso tributario.

De otro lado, cabe indicar que según el Diccionario Jurídico de Cabanellas, la **competencia** en sentido jurisdiccional es la incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal, capacidad para conocer de un juicio o de una causa, y la **inhibición** es una de las formas de las llamadas cuestiones de competencia que consiste en librar un despacho a un juez para que se inhiba o abstenga de seguir conociendo de una causa, y remita los autos y diligencias practicadas al tribunal competente.

Si la competencia viene a ser la capacidad de conocer de un juicio o de una causa, al ordenarse la suspensión del procedimiento, se afecta la competencia en la totalidad de sus atributos, por lo que, igualmente puede emitirse un fallo declarando la **inhibición** temporal del conocimiento de la apelación, cuando se requiera de un pronunciamiento previo de la sede jurisdiccional, ordenándose a la Administración que devuelva los actuados a este Tribunal una vez que se defina el litigio.

Otro fallo que puede emitir este Tribunal en el supuesto que requiera del pronunciamiento previo del proceso penal, sería la de **remitir** los autos a la Administración Tributaria, a efecto que una vez concluido el proceso penal se devuelva el expediente, adjuntando copia certificada de la sentencia emitida en dicho procedimiento, a efecto que este Tribunal falle de manera definitiva.

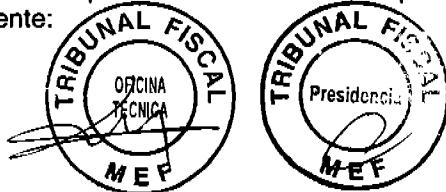
SUB TEMA ADICIONAL

De otro lado, como se señaló anteriormente, el artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, es una norma imperativa que debe ser cumplida por todos los órganos resolutores, de tal manera que este Tribunal al advertir que la Administración emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cuando en la acotación impugnada existían elementos cuya ocurrencia es materia de la denuncia de defraudación, corresponde, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, declarar la nulidad de la apelada, toda vez que la Administración no debió emitir pronunciamiento sobre la reclamación interpuesta en tanto no se dilucidara los hechos a que se refiere la citada denuncia.

4.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente, el Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello el Tribunal requiera el fallo del citado proceso penal. En este último caso, respecto de la totalidad de la resolución apelada o en el extremo que corresponda, procederá que se emita el fallo siguiente:



- 4.2.a Suspender el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.
- 4.2.b Remitir los actuados a la Administración, a efecto que una vez concluido el proceso penal devuelva el expediente, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.
- 4.2.c Nula e insubstancial la apelada, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta el resultado del proceso penal.

FUNDAMENTO 1

El artículo 12º de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo N° 813, Ley que tipifica los delitos de defraudación tributaria y que regula el proceso penal tributario, señala que los recursos administrativos interpuestos por el contribuyente contra la determinación de la deuda tributaria, estimada por el Órgano Administrador del Tributo, no impedirán la aplicación de lo dispuesto en dicha Ley.

En el mismo sentido, el artículo 192º del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, *tratándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo*.

De los artículos antes citados se advierte que nuestro ordenamiento jurídico permite *la tramitación en forma paralela del proceso penal y el procedimiento contencioso tributario*. Lo anterior se sustenta en que ambos procesos obedecen a finalidades distintas, el proceso penal, como señala Bramont-Arias⁴, “tiene como objeto establecer el comportamiento fraudulento del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sin que sea requisito establecer la cuantía del tributo. Es decir, está destinado a probar las acciones dolosas que afectan el patrimonio del Tesoro Público, independientemente del monto de la deuda”. Mientras que el procedimiento contencioso tributario tiene como objetivo establecer la existencia de la obligación tributaria a través de la revisión de los actos de acotación realizados por las Administraciones Tributarias, revisión que según el citado autor en el procedimiento administrativo se realiza de “manera objetiva, sin tener en cuenta la voluntad del contribuyente”.

En tal sentido, dado que tales procesos atienden a finalidades y a materias diferentes, el solo hecho de que la determinación realizada por la Administración se base en elementos cuya ocurrencia es materia de un proceso penal por delito de defraudación, no debe impedir a este Tribunal emitir su fallo sobre asuntos de fondo, toda vez que no es materia del procedimiento contencioso tributario establecer el dolo de los hechos que resultan acreditados en el expediente de apelación, ni la tipificación de delitos; sino la procedencia de la acotación. En consecuencia, el fallo del proceso penal no resulta indispensable para la resolución del proceso contencioso tributario, estando el Tribunal obligado a emitir pronunciamiento, aún cuando existe un proceso penal de defraudación en trámite.

Esto último se corrobora con lo ordenado en el artículo 63º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que establece que la *competencia administrativa es de carácter inalienable*, no pudiendo en consecuencia este Tribunal abstenerse del ejercicio de sus atribuciones.

De otro lado, cabe indicar que este Tribunal debe velar por un procedimiento tributario que atienda a los principios del impulso de oficio y de la verdad material (numerales 1.3 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444), según los cuales las autoridades deben dirigir e impulsar de

⁴ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Felipe, *El delito tributario: criminalización y tipificación*, En :Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Junio, 1997, N° 32, pág. 67



oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, debiendo verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Es decir, si bien el Tribunal está obligado a emitir un pronunciamiento aún cuando haya un proceso penal de defraudación en trámite, también lo es que existe para este Tribunal un deber de emitir pronunciamiento cuando se cuente con los elementos suficientes para esclarecer los hechos que sustentan la acotación.

Esto último, nos lleva a concluir que de existir un hecho respecto del cual no existe certeza en el procedimiento contencioso y es materia de un proceso penal por defraudación tributaria, este Tribunal puede esperar el fallo de dicho proceso, no porque la realización de tal hecho deba dilucidarse exclusivamente en el proceso penal, sino porque el mismo no está claro en el contencioso tributario para emitir un pronunciamiento definitivo, y su ocurrencia será finalmente verificada en el proceso penal, resultando de aplicación en tales casos el artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, al amparo de la Cuarta Disposición Final, la cual si bien señala que a los procedimientos tributarios no se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, también lo es que permite su aplicación en forma excepcional cuando surge una cuestión contenciosa que de no decidirse en la vía judicial, impide al órgano resolutor emitir un pronunciamiento en la vía administrativa.

De lo expuesto, se advierte que este Tribunal está obligado a emitir un pronunciamiento cuando exista un proceso penal en trámite si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, toda vez que para emitir pronunciamiento en el contencioso tributario no es indispensable la decisión del poder judicial, atendiendo a que dichos procesos responden a materias distintas. Salvo que existan hechos que no han quedado lo suficientemente claros en el procedimiento contencioso y al ser materia del proceso penal, resulte pertinente para este Tribunal requerir el pronunciamiento de dicho proceso penal que servirá como elemento que permita el esclarecimiento de tales hechos cuya ocurrencia será finalmente verificada en el proceso penal.

En este último caso, procederá que al amparo del artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, en concordancia con la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, el Tribunal (i) suspenda el procedimiento o (ii) remita los actuados, debiendo la Administración en ambos casos devolver el expediente conjuntamente con la sentencia y así el Tribunal emitir el pronunciamiento definitivo. También podría considerarse pertinente (iii) declarar la nulidad e insubstancialidad de la totalidad o parte de la resolución apelada en mérito a que en opinión del Tribunal la propia apelada no sustenta la acotación, constituyendo la sentencia un medio probatorio indispensable para resolver la controversia en forma definitiva. Estos distintos tipos de fallo, se someten al pleno a fin de uniformizarlos.

Finalmente, debe indicarse que el sólo hecho que el Tribunal, para emitir pronunciamiento, requiera del fallo del proceso penal, no puede sustentar la nulidad de la apelada si dicho proceso fue iniciado antes de la instancia de apelación, toda vez que la Cuarta Disposición citada establece como excepción a la obligación de emitir pronunciamiento la existencia de una cuestión contenciosa que le impide al órgano resolutor emitir pronunciamiento; concluyéndose que si la Administración considera que tiene todos los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo, tiene que emitir su fallo aún cuando exista una denuncia de defraudación tributaria en trámite.



FUNDAMENTO 2

(se elimina toda referencia a la Cuarta Disposición Final del Código Tributario y el artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS)

El artículo 12º de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo N° 813, Ley que tipifica los delitos de defraudación tributaria y que regula el proceso penal tributario, señala que los recursos administrativos interpuestos por el contribuyente contra la determinación de la deuda tributaria, estimada por el Órgano Administrador del Tributo, no impedirán la aplicación de lo dispuesto en dicha Ley.

En el mismo sentido, el artículo 192º del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, **tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo**.

De los artículos antes citados se advierte que nuestro ordenamiento jurídico permite **la tramitación en forma paralela del proceso penal y el procedimiento contencioso tributario**. Lo anterior se sustenta en que ambos procesos obedecen a finalidades distintas, el proceso penal, como señala Bramont-Arias⁵, “tiene como objeto establecer el comportamiento fraudulento del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sin que sea requisito establecer la cuantía del tributo. Es decir, está destinado a probar las acciones dolosas que afectan el patrimonio del Tesoro Público, independientemente del monto de la deuda”. Mientras que el procedimiento contencioso tributario tiene como objetivo establecer la existencia de la obligación tributaria a través de la revisión de los actos de acotación realizados por las Administraciones Tributarias, revisión que según el citado autor en el procedimiento administrativo se realiza de “manera objetiva, sin tener en cuenta la voluntad del contribuyente”.

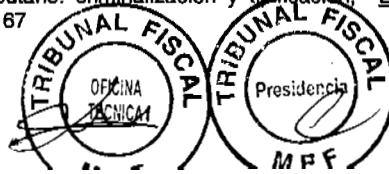
En tal sentido, dado que tales procesos atienden a finalidades y a materias diferentes, la sola verificación de que la determinación realizada por la Administración se base en elementos cuya ocurrencia es materia de un proceso penal por delito de defraudación, no basta para que tal hecho impida a este Tribunal emitir su fallo, toda vez que no es materia del procedimiento contencioso establecer la intencionalidad en la realización de los actos, ni la tipificación de delitos.

Esto último se corrobora con lo ordenado en el artículo 63º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que establece que la **competencia administrativa es de carácter inalienable**, no pudiendo en consecuencia este Tribunal abstenerse del ejercicio de sus atribuciones.

Debe indicarse que este Tribunal debe velar por un procedimiento tributario que atienda a los principios del impulso de oficio y de la verdad material (numerales 1.3 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444), según los cuales las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, debiendo verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En tal sentido, cuando exista un proceso penal en trámite por delito de defraudación tributaria contra el recurrente, si bien el Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento, puede a efectos de tener mayores elementos para hacerlo, esperar la resolución del proceso penal, para lo cual podrá (i) **suspender el procedimiento** o (ii)

⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Felipe, El delito tributario: criminalización y tipificación, En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Junio, 1997, N° 32, pág. 67



remitir los actuados, debiendo la Administración en ambos casos devolver el expediente conjuntamente con la sentencia y así el Tribunal emitir el pronunciamiento definitivo. También podría considerarse pertinente (iii) **declarar la nulidad e insubsistencia de la totalidad o parte de la resolución apelada** en mérito a que en opinión del Tribunal la propia apelada no sustenta la acotación, constituyendo la sentencia un medio probatorio indispensable para resolver la controversia en forma definitiva. Estos distintos tipos de fallo, se someten al pleno a fin de uniformizarlos.

Cabe señalar que no resulta de aplicación el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, puesto que éste está referido a que en el procedimiento administrativo surja un tema que sólo pueda ser dilucidado en la vía jurisdiccional, sin el cual no podrá ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, situación distinta a la que es materia de análisis, dado que si bien el proceso penal de defraudación tributaria podría aportar elementos probatorios al procedimiento administrativo, no resulta indispensable para su resolución, más aún cuando estamos ante temas que pueden ser dilucidados en la presente vía administrativa.

Finalmente, debe indicarse que el sólo hecho que el Tribunal, para emitir pronunciamiento, discrecionalmente requiera el fallo del proceso penal, no puede sustentar la nulidad de la apelada expedida con posterioridad al inicio de dicho proceso penal, toda vez que al no estar obligada a hacerlo, su emisión no viola procedimiento alguno.

5. CRITERIOS A VOTAR

5.1 PROPUESTA 1

Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente y que la acotación impugnada se base en elementos cuya ocurrencia sea materia de dicho proceso, procede que este Tribunal, al amparo del artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordado con la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, no emita pronunciamiento y devuelva los actuados a la Administración Tributaria a efecto que una vez concluido el proceso penal remita el expediente adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo. El tipo de fallo será como sigue:

- 4.1.a Suspender el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.
- 4.1.b. Inhibirse del conocimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.
- 4.1.c. Remitir los actuados a la Administración, a efecto que una vez concluido el proceso penal devuelva el expediente adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

Sub tema adicional:

Tratándose de procesos penales iniciados antes de interpuesto el recurso de apelación, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

5.2 PROPUESTA 2

Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente, el Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello el Tribunal requiera el



fallo del citado proceso penal. En este último caso, respecto de la totalidad de la resolución apelada o en el extremo que corresponda, procederá que se emita el fallo siguiente:

- 5.2.a Suspender el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.
- 5.2.b Remitir los actuados a la Administración, a efecto que una vez concluido el proceso penal devuelva el expediente, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.
- 5.2.c Nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta el resultado del proceso penal.

Esta propuesta se presenta con dos fundamentos alternativos.

